

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO-LEY PROVINCIAL 9.851/1982 · 1982

DECRETO-LEY 9851/1982

Boletín Oficial, 30 de julio de 1982 · 13 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto-Ley 9851/1982

DECRETO-LEY 9851/82

LA PLATA

, 28 de JULIO de 1982.

VISTO el expediente Nº 2305-327/82 y el Decreto Nacional Nº 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por

la Junta Militar

,

EL GOBERNADOR DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Fíjanse, para el personal dependiente de

la Administración General

de

la Provincia

no comprendido en Convenciones Colectivas de Trabajo, las remuneraciones mensuales que por Régimen Estatutario y Categorías se de tallan en las Planillas Anexas 1, 2, 3 y 4 que forman parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 2°. Fíjase el valor del módulo que, para cada Régimen Estatutario y Agrupamiento o Categoría, se detalla a continuación en los importes que para cada caso se establecen:

1 - LEY 8721 y sus modificatorias:

1 - Artículos 128 y 129 - Personal con estabilidad, Director General y Director Provincial = DIEZ MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS ($ 10.908.-).-

2 - LEY 8812 y sus modificatorias:

1 - Artículo 2º - Personal Profesional = CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS ($ 5.177.-).-

3 - LEY 8977 y sus modificatorias:

1 - Artículo 31 -

- Personal Jerarquizado = ONCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($ 11.366.-).-

- Restantes Agrupamientos = DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ($ 10.937.-).-

ARTÍCULO 3°. Fíjanse en la suma de DOCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($ 12.288.-) el valor del Índice UNO (1) para el Personal Docente de

la Provincia

, establecido por el Artículo 2º de

la Ley

8853, y en la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS ($ 2.678.560.-) la retribución mínima para el Maestro de Grado, Sección o Especial de Enseñanza Primaria Común y categorías equivalentes en otras ramas de

la Enseñanza

, establecida por el Artículo 2º de

la Ley

7976 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 4°. Fíjase en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($ 500.000.-) el incremento mínimo de las remuneraciones sobre las vigentes al 30 de Junio de 1982. En aquellos casos en que por aplicación de los artículos precedentes la va riación remunerativa no alcanzara a dicho importe, la diferencia entre ambos se liquidará como Bonificación Especial. Cuando el personal preste servicios que correspondan a una jornada laboral distinta de la habitual de cada Régimen Estatutario, esta Bonificación Especial será igual a la que corresponda a la misma categoría para la jornada habitual. Quedan exceptuados de las disposiciones de este artículo los cargos de

la Planilla Anexa

1 integrante de la presente Ley y el personal re tribuido por Hora Cátedra.

ARTÍCULO 5°. La Bonificación Especial

establecida por el artículo 4º estará sujeta a aportes previsionales y asistenciales, debiendo ser absorbida por incrementos salariales futuros.

ARTÍCULO 6°. Establécese el sueldo básico del Comisario General de

la Policía

- Agrupamientos Comando y Servicios - y la de Inspector General del Servicio Penitenciario de

la Provincia

en la suma de VEINTIDOS MILLONES CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS ($ 22.108.803.-). Los sueldos básicos de los restantes cargos del Régimen Estatutario para el personal de

la Policía

y Servicio Peniten ciario de

la Provincia
resultarán de los coeficientes que se establecen por
la Planilla Anexa
3 de
la Ley
9719, aplicados sobre los sueldos básicos del Comisario General e Inspector General respectivamente.

ARTÍCULO 7°. Establécese que las remuneraciones del Jefe y Subjefe de Policía quedarán determinadas en una suma superior en un CUATRO CON VEINTE POR CIENTO (4,20%) y en un DOS CON QUINCE POR CIENTO (2,15%) respectivamente, de la totalidad de los haberes que perciba el Comisario General de dicha Institución, con excepción del Salario Familiar.

La remuneración del Jefe del Servicio Penitenciario será equivalen te a la del Subjefe de Policía y la del Subjefe del Servicio Penitenciario se corresponderá en un NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98%) de la asignada a dicho funciona rio.

ARTÍCULO 8°. Establécense las sumas fijas del "Suplemento por Antigüedad" de
la Policía
, Servicio Penitenciario y Poder Judicial en los importes que a continuación se establecen:

-Por cada uno de los DIEZ (10) primeros años de antigüedad = DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICUATRO CEN TAVOS ($ 17.894,24).-

-Por cada uno de los DIEZ (10) siguientes años de antigüedad = CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y UN CEN TAVOS ($ 14.858,61).-

-Por cada uno de los DIEZ (10) años subsiguientes de antigüedad = ONCE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 11.822,98).

ARTÍCULO 9°. Establécese que las remuneraciones y adicionales del Personal Temporario vigentes al 30 de Junio de 1982 serán incrementadas en igual proporción que la presente Ley acuerda para los cargos de igual o similar nivel remunerativo.

Asimismo, facúltase al Ministerio de Economía para adecuar las remu neraciones y adicionales del personal no comprendido en la presente, de conformidad con las disposiciones de la misma.

ARTÍCULO 10. Las sumas que en concepto de aporte personal que por el primer mes de aumento correspondan por aplicación de esta Ley y que deban ser ingresadas al Instituto de Previsión Social de

la Provincia
y a
la Caja
de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de
la Policía
calculadas sobre la base de remuneraciones del personal en actividad dependiente de
la Administración General
y Municipalidades de
la Provincia
, serán descontadas en CUATRO (4) cuotas mensuales iguales y consecutivas a partir de la liquidación de los haberes correspondientes al mes de Agosto de 1982.

En lo que respecta a los aportes personales de jubilados y pensionados beneficiarios del Instituto de Previsión Social de
la Provincia
y de
la Caja
de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de
la Policía
de
la Provincia
de Buenos Aires este descuento se efectuará en CINCO (5) cuotas mensuales iguales y consecutivas a partir de la liquidación de haberes previsionales del mes de Julio del corriente año.

ARTÍCULO 11. Autorízase a las Direcciones de Administración Contable u Organismos que hagan sus veces a efectivizar las remuneraciones y adicionales fijadas por la presente, utilizando las respectivas partidas pre supuestarias hasta tanto se incrementen los créditos de las mismas.

ARTÍCULO 12. Las disposiciones de la presente Ley serán de aplicación a partir del 1º de Julio de 1982.

ARTÍCULO 13. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

NOTA: Las Planillas Anexas pueden ser consultadas en nuestro sitio web en su versión PDF .



VEREDICTA LEYES

Decreto-Ley 9851/1982. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).